



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0481/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución; y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la disposición impugnada.**

Las disposiciones atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que transcribimos a continuación:

*Artículo 40. Comisiones independientes. Misión. El Consejo Superior Policial podrá crear comisiones independientes, conformadas por ciudadanos sin vinculación presente ni pasada a la Policía Nacional, para realizar investigaciones públicas sobre quejas por inconductas de los miembros de esta. Su misión será establecer los hechos, la secuencia de eventos y las consecuencias de las inconductas alegadas. Párrafo. Las conclusiones de las comisiones independientes no se orientarán a probar la certidumbre de las quejas, sino que podrá avocarse a establecer las probabilidades de que las inconductas hayan tenido lugar y sugerir si hay lugar a procedimiento disciplinario y a identificar posibles cambios en las prácticas o procedimientos disciplinarios vinculados para evitar nuevas ocurrencias.*

*Artículo 41. Circunstancias en que se crean las comisiones independientes. Las Comisiones independientes podrán establecerse para los siguientes casos:*

- 1) Muerte o lesiones graves causadas a una persona fruto de la acción policial;*
- 2) Presuntas acciones de corrupción;*
- 3) Presuntas inconductas por parte de oficiales superiores;*
- 4) Presuntas actuaciones motivadas por racismo o discriminación de cualquier tipo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) Presuntas actuaciones orientadas a obstruir el curso de la Justicia.*

*Artículo 58. Calidad de servidor público. En virtud de nombramiento y tras la incorporación a sus funciones; los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por lo que están obligados a cumplir y hacer cumplir la ley.*

*Artículo 62. Personal técnico y de apoyo de servicios administrativos. El personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se registrará por la ley de función pública.*

*Artículo 69. Prohibición de reintegro por la comisión de ilícitos. El miembro de la Policía Nacional retirado o separado de las filas de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya cometido crímenes, delitos o faltas graves, en el ámbito nacional o internacional, comprobados por sentencia irrevocable no podrá ser reintegrado.*

*Artículo 83. Ascensos. Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de rango dentro de sus niveles respectivos cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinario, de eficiencia y eficacia, establecidos en esta ley y en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional.*

*Párrafo I. Los ascensos se harán siempre con apego al escalafón policial.*

*Párrafo II. El tiempo mínimo de antigüedad requerido para optar por el ascenso al rango inmediato nunca será menor de cuatro (4) años. La violación a esta disposición implica la nulidad del ascenso.*

*Párrafo III. Para el cómputo del tiempo mínimo de antigüedad no se toma en cuenta los años correspondientes a la formación como cadete.*

*Párrafo IV. Se establece como tiempo máximo de permanencia en un grado, el siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) Para el nivel básico, (6) seis años, y

2) Para el nivel medio, (7) siete años.

*Párrafo V. Transcurridos los plazos establecidos en el párrafo IV de este artículo, los detentadores del grado deberán ser ascendidos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tales fines.*

*Párrafo VI. Si la permanencia máxima en el grado del personal al que refiere el párrafo IV de este artículo, está motivada en que el aspirante no ha satisfecho los requisitos mínimos para ser ascendido sin causa justificada, será retirado o separado de las filas de la institución, de conformidad con lo establecido en esta ley.*

*Párrafo VII. Cuando se trate del personal de la carrera policial perteneciente al nivel superior, el tiempo máximo de permanencia en el grado será de (8) ocho años; si el ascenso no se ha producido por falta de plaza, podrá continuar en servicio activo, previa autorización del Consejo Superior Policial-, sin que en ningún caso pueda exceder los diez años, transcurrido los cuales deberá ser ascendido o colocado en situación de retiro, de conformidad con esta ley.*

*Párrafo VIII. En el caso del personal de nivel de dirección, al cumplir (10) diez años de antigüedad como oficial general será colocado en situación de retiro, salvo que esté desempeñando las funciones de Director General, Subdirector General o Inspector General de la Policía Nacional, en cuyo caso el retiro se producirá al cesar en dichas funciones.*

*Párrafo IX. El ascenso al nivel de dirección compete de decisiones estratégicas por recomendación Consejo Superior Policial conforme a lo dispuesto en esta ley.*

*Párrafo X. Las carreras universitarias consideradas de interés policial aplicables para fines de ascensos, serán aquellas determinadas por el Consejo Superior Policial.*

*Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en la que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultades, exenciones y deberes que las demás leyes reglamentos prescriben.*

*Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:*

- 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio la Policía Nacional;*
- 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso;*
- 3) Por antigüedad en el servicio; y*
- 4) Por discapacidad.*

*Párrafo I. No se concede el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado dominicano, para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, tiene que prestar servicios a la institución, dentro de su especialidad por un período no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización.*

*Párrafo II. El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente sino cuando alcance esta edad.*

*Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica personal policial con veinte (20) años o más de servicio en institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves, se impone la separación.*
- 3) *Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.*
- 4) *Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

*Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

- 1) *Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio;*
- 2) *Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio;*
- 3) *Oficiales Subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio;*
- 4) *Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.”*

*Artículo 107. Retiro por discapacidad física o mental. El retiro por discapacidad física o mental es aquel que se concede a los miembros de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que resultaren incapacitados física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, como consecuencia de lesiones o enfermedades.*

*Artículo 108. Retiro y ascenso al grado inmediato. Cuando un miembro de la Policía Nacional sea colocado en situación de retiro antigüedad en el servicio o por discapacidad, será ascendido derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere años en el grado o rango.*

*Párrafo. Para ascender al rango de general y mayor general por causa del retiro, el tiempo de antigüedad en el rango no será menor de siete (7) años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 109. Fracción. Toda fracción de tiempo superior a seis (6) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.*

*Artículo 110. Preservación de derechos acumulados. En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, no podrá ser promovido al gado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello.*

*Artículo 111. Incorporación de los Miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.*

*Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional cotizarán al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y en esta ley.*

*Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los Miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).*

*Párrafo I: Serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional todos los miembros de carrera policial y personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional, por lo que aquellos que se encuentran afiliados al Sistema de Capitalización Individual, estatuido por la Ley No. 87-01, sin importar su edad, pasaran y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permanecerán en el Régimen de Reparto dispuesto en este artículo hasta el cese de la prestación de sus servicios a dicha entidad. Estos afiliados están exentos del cumplimiento de las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

*Párrafo II. Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.*

*Párrafo III. El Seguro de Discapacidad y Supervivencia de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios será cubierto por el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad que tendrá a su cargo la administración y pago de dicho Seguro.*

*Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y supervivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos. en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.*

*Artículo 114. Beneficios de los afiliados al Régimen de Reparto Especial de la Policía Nacional. Los afiliados al Régimen Especial de Reparto de la Policía Nacional y sus dependientes serán beneficiarios de las siguientes prestaciones:*

- 1. Pensión por antigüedad en el servicio;*
- 2. Pensión por discapacidad;*
- 3. Pensión por supervivencia;*
- 4. Indemnización por retiro;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Gastos fúnebres.*

*Artículo 115. Pensión por antigüedad en el servicio. La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala establecida en el artículo 106 de esta ley.*

*Artículo 116. Monto de las pensiones por antigüedad en el servicio. Los miembros de la Policía Nacional disfrutarán de una pensión por antigüedad en el servicio igual al sueldo total que percibían al momento de tramitar el pago de la misma.*

*Artículo 117. Pensión por discapacidad. - Todo miembro de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio que, como consecuencia de un accidente o por enfermedad de origen común, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el pago de una pensión por discapacidad. Párrafo. Será considerada discapacidad absoluta la que afecte más d un cincuenta por ciento (50%) de la capacidad productiva de los afiliados.*

*Artículo 118. Evaluación del grado de discapacidad. Para fines de otorgamiento de las pensiones por discapacidad, la evaluación y calificación del grado de discapacidad se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y normas complementarias.*

*Artículo 119. Discapacidad absoluta. Los miembros de la Policía Nacional que sufran de discapacidad absoluta tendrán derecho a que se les conceda una pensión de retiro igual al sueldo de que gozan en actividad, cualquiera que fuera el tiempo de servicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 120. Solicitud de pensión por discapacidad. Los miembros de la Policía Nacional deberán tramitar el pago de las pensiones por discapacidad ante el Auto seguro del IDSS.*

*Párrafo. La Superintendencia de Pensiones dictará las normas complementarias que regularán todo el proceso de solicitud y pago de las pensiones por discapacidad de los miembros de la Policía Nacional.”*

*Artículo 121. Pensión de sobrevivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad.*

*Párrafo I. La pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento.*

*Párrafo II. Los beneficios que esta ley concede a las viudas o viudos sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, a los hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional estarán exentos de todo impuesto.”*

*Artículo 122. Perdida de la pensión de sobrevivencia. Los beneficiarios de las pensiones señaladas pierden el derecho a la misma por:*

**1. Fallecimiento sin dejar descendientes menores;**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Haber contraído matrimonio;*
3. *Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto los discapacitados;*
4. *Los hijos estudiantes al cumplir veinticinco (25) años de edad.*

*Artículo 123. Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los Miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.*

*Artículo 124. Indemnización por retiro. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial.*

*Artículo 125. Gastos póstumos. Las viudas o viudos, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres tendrán derecho a que les concedan los gastos de funerales del causante fallecido, los cuales serán establecidos por el Consejo Superior Policial.*

*Artículo 126. Aprobación de las pensiones. El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y serna remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.*

*Artículo 127. Financiamiento del Sistema de Reparto Especial para los Miembros de la Policía Nacional. El Sistema de Reparto Especial para los Miembros de la Policía Nacional se financiará con una cotización total de unos trece puntos diez por ciento (13.10%) del salario de los miembros de la Policía Nacional, distribuido de la siguiente forma:*

- 1. Un diez punto noventa y ocho por ciento (10.98%) destinado al fondo de Reparto Especial de la Policía Nacional;*
- 2. Un uno punto quince por ciento (1.15%) para cubrir el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia del afiliado; 3) Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social;*
- 3. Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la administración de Fondos de Pensiones del Afiliado;*
- 4. Un cero punto cero siete por ciento (0.07%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.*

*Artículo 128. Aportaciones. Las aportaciones para cubrir los costos establecidos en el artículo (anterior) serán como sigue:*

- 1) Un seis por ciento (6%) a cargo del afiliado;*
- 2) Un siete punto diez por ciento (7.10) a cargo de la Policía Nacional en calidad de empleador.*

*Párrafo I. La Tesorería de la Seguridad Social transferirá mensualmente a la cuenta del Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Autoseguro del IDSS las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cotizaciones correspondientes de los miembros de la Policía Nacional, en la forma descrita en este artículo.*

*Párrafo II. En adición a su aportación como empleador a través del Ministerio de Interior y Policía, el Estado dominicano aportará de manera regular cualquier diferencia para cubrir el pago de la nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).*

*Párrafo III. Los Miembros de la Policía Nacional cotizarán al Régimen de Reparto Especial creado mediante esta ley por la totalidad de ingresos que perciben como retribución por los servicios brindados a esa entidad.*

*Artículo 129. Financiamiento Indemnización por Retiro y Gastos Fúnebres. El Estado dominicano incluirá en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda los recursos requeridos para el pago puntual de estas prestaciones, luego de que las mismas sean aprobadas por el Consejo Superior Policial.*

*Artículo 130. Comité de Retiro. - La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.*

*Párrafo. El Consejo Superior Policial deberá establecer mediante norma complementaria la integración y funcionamiento del Comité de Retiro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 131. Cómputo años de servicio. Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.*

*Párrafo. Toda fracción de tiempo superior a seis (06) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.*

*Artículo 132. Inembargabilidad. - La pensión acordada a los miembros de la Policía Nacional será vitalicia, personal e intransferible y no podrá ser embargada ni sometida a ninguna otra prohibición judicial, salvo el pago de pensión alimenticia que dispongan los tribunales de la República.*

*Artículo 133. Otras actividades remuneradas. La Superintendencia de Pensiones, mediante norma complementaria dispondrá el tratamiento de aquellos miembros de la Policía Nacional que reciban ingresos por otras actividades remuneradas, a fin de garantizar los derechos adquiridos por estos afiliados atendiendo a las aportaciones reportadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social por empleadores distintos de la Policía Nacional.*

*Artículo 134. Supervisión y fiscalización. - La Superintendencia de Pensiones supervisará y fiscalizará el Plan de Reparto Especial de los Miembros de la Policía Nacional a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en apego a las funciones y atribuciones que le otorgan la Ley 87-01 y sus normas complementarias.*

*Artículo 135. Afiliación al Seguro Nacional de Salud (SENASA) del personal activo de la Policía Nacional. Los miembros de la carrera policial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos serán afiliados al SENASA y tendrán el derecho a elegir libremente su prestador de salud dentro de la Red de servicios de esta ARS.*

*Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional afiliados al Seguro Nacional de Salud (SENASA), tendrán derecho a las mismas prestaciones que de acuerdo a la Ley No. 87-01, se les otorgan a los afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.*

*Artículo 136. Seguro de Salud de los Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional. Los Jubilados y Pensionados de la Policía Nacional y sus dependientes directos, de acuerdo al Artículo 123 de la Ley No. 87-01, así como aquellos que sean pensionados o jubilados, en lo adelante tendrán derechos a recibir servicios de salud en un plan especial que serán establecidos mediante Resolución de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).*

*Párrafo I. El plan diseñado por la SISALRIL, en ningún caso sus prestaciones de salud serán menores a la que se reciben actualmente dichos pensionados y jubilados.*

*Párrafo II. Este plan será financiado con los aportes que actualmente realizan los pensionados y jubilados de la Policía Nacional al Plan de Salud u aportes presupuestarios del Estado dominicano.*

*Artículo 137. Afiliación al Seguro de Riesgos Laborales: Los miembros de la Carrera Policial como los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicios administrativos, serán afiliados al Seguro de Riesgos Laborales, en las condiciones que establece la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. En los casos en que las prestaciones económicas que otorga el Seguro de Riesgos Laborales, sean inferiores a las que actualmente se otorgan a los miembros de la Policía Nacional, conforme a la Ley No. 96-04, serán complementadas con aportaciones del Ministerio de Hacienda.*

*Párrafo II. El Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos y controles administrativos que faciliten la complementariedad de dichos beneficios.*

*Artículo 138. Transparencia. La Policía Nacional dispondrá de todas ~ las medidas necesarias para asegurar que la planificación y ejecución presupuestaria, así como los procedimientos vinculados a la elaboración de sus reglamentaciones estén sujetos a publicidad previa a su aprobación. Párrafo. Cualquier persona o institución tendrá un plazo de quince (15) días para someter sus consideraciones al Consejo Superior Policial, una vez sean publicados los proyectos de reglamentos.*

*Artículo 139. Transparencia en contrataciones y sistemas de contabilidad. Los incumbentes de la Policía Nacional están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y observar todo lo relativo a las disposiciones estatales sobre el Sistema de Administración Financiera del Estado.*

*Artículo 141. Rendición de cuentas. Al cierre de cada ejercicio presupuestario el Director de la Policía Nacional está en la obligación de rendir cuentas ante el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General de la República, de su labor en el período previo.*

*Artículo 153.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.*
- 4) *La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.*
- 20) *Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policía.*
- 24) *Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de policía o que requieran las licencias o permisos de estas.*
- 25) *Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad.*
- 26) *Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.*
- 27) *El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.*

**2. Pretensiones de la accionante.**

2.1. Mediante instancia depositada en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indican más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2.2. Infracciones constitucionales alegadas.**

2.2.1. El accionante solicita a este tribunal, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por ser contrarios a las siguientes disposiciones constitucionales:

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.*

*Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad.*

*Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;*

*Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;*

*Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

*Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de las accionantes en inconstitucionalidad**

La parte accionante, a partir de la página 11 del escrito introductorio de la acción, expone el “*Fundamento jurídico constitucional de la acción: exposición de los medios del recurso e identificación de las infracciones constitucionales alegadas*”, en la forma que se transcribe textualmente a continuación:

Expediente núm. TC-01-2016-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) ***Descripción jurídica del derecho afectado. El derecho al trabajo.***

*Reconocimiento del Derecho al Trabajo como derecho Fundamental por la Jurisprudencia Constitucional dominicana.*

*El Tribunal Constitucional ha reconocido que “el derecho al trabajo es parte esencial del Estado Social y democrático de derecho que diseña el artículo 7 de la Constitución de la República. A su vez, el mismo es reconocido como un derecho, un deber y una función social, que debe ser ejercido con la asistencia y regulación del Estado. Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido, sino por justa causa. Así, toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y debe realizarse en condiciones dignas y justas” (Sentencia TC/005813, P.17).*

*Admitió igualmente en TC/0096/12, P.13, que:*

*Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa.*

b) *Es constante que el Tribunal Constitucional interpreta el derecho al trabajo como deber-derecho-función de naturaleza socioeconómica, que el Estado puede regular y que implica el derecho de acceso al puesto de trabajo. Si ha admitido que en un derecho configurado únicamente como resguardo de derechos de carácter particular o individual, esa apreciación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se basó en su comparación y ubicación respecto del derecho al medioambiente sano, de carácter colectivo y difuso, como en la TC/017/13. Sin embargo, en el caso ocurrente, la conculcación del Derecho al Trabajo operada por la Ley 590-16 citada, no establece comparación ni relación de proporción o prevalencia entre el Derecho al Trabajo y otros derechos fundamentales, que en la especie no se encuentran conculcados, vulnerados ni son objeto de restricción, de donde no cabe en la especie la aplicación el principio de armonización correcta.*

*c) Resulta conocida la teoría de las relaciones especiales de sujeción en la que se encuentran individuos sometidos a potestades administrativas u organizativas especiales, como ocurre con los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dada su naturaleza institucional. No obstante, la peculiar relación de que se trata, resulta que de esa especial sujeción no cabe asumir restricción de derecho fundamentales ni limitación de su eficacia si dichas limitaciones no surgen del texto constitucional supremo, en forma de un supuesto de suspensión, limitación o exclusión de derechos.*

*d) Dentro del tema de la regulación aceptable del derecho fundamental al trabajo se tiene, por ejemplo, el régimen ético para los abogados instituido por las normas precedentemente citadas, que instituyen el régimen de inhabilidades e incompatibilidades sobre cuya realidad normativa la Policía Nacional aceptó, permitió, impulsó y motivó a sus miembros a realizar la carrera profesional de Abogado, y seleccionó a abogados como personal apto para ser policías. De esta forma, la Policía Nacional generó expectativas relacionadas con la formación de un rol institucional específico, aceptando la vigencia de lo que Zagrebelsky<sup>1</sup> denomina “derechos fundamentales de libertad positiva”, esto es, derechos a ejercer libremente una determinada actividad, en este caso la profesión de abogado*

---

<sup>1</sup> Zagrebelsky, Gustavo: Objeto y alcance de la protección de los derechos fundamentales; el Tribunal Constitucional italiano, en: Favoreau, Louis, (ed), Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales, Madrid, CEC, 1984, p. 427.

Expediente núm. TC-01-2016-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la de miembro de la Policía. Se generó así entre los administrados en general y entre sus miembros en particular, la convicción de que el estudio de la profesión de abogado era alentada por la superioridad policial y, en determinados contextos, incluso exigida para el ejercicio de puestos administrativos y rangos dentro de las propias filas policiales. La norma es, en consecuencia, una postura contra-fáctica, esto es, se promueve entre los miembros de una institución una conducta que se tilda de especialmente trascendente, importante y positiva y luego, cuando la mayoría de los afiliados a esa institución responde al estímulo, se la declara normativa e intempestivamente como una conducta inaceptada, o sea, se insta a los miembros de la Policía a ser abogados, y luego se declara la abogacía incompatible con el ejercicio de la función policial.*

*e) La técnica legislativa utilizada por el legislador de la 590-16 es lisa y llanamente la expedición de una orden o mandato específico: es una falta muy grave, que acarrea destitución, el ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama. No existe otra elaboración teórica, ni motivación o justificación de la norma.*

*f) De ello resulta que no es posible realizar un análisis de finalidad en la norma precedente, dado que el legislador no ha estatuido nada al respecto; no dice por qué declara la norma, cuál es su propósito ni porque decide establecerla. Puede suponerse que si el “policía” es definido como un “servidor público” por la misma norma (Artículo 58), entonces debería admitirse que el motivo por el cual se ha creado a (sic) norma es para evitar que ciertos servidores públicos obtengan conocimiento particular, o conozcan u obtengan facilidades que les sitúen en posición de privilegio sobre quienes no sean servidores públicos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Pero debe observarse el policía debe considerarse como servidor público usando esa expresión de manera seriamente limitada. En efecto, cabe retener que hay diferentes clases de policías, y la misma ley en cuestión consigna que deben considerarse como tales (Artículo 37 párr. De la ley 590-16) los miembros de la Policía Escolar, que tampoco podrían ejercer el derecho, sin que pueda encontrarse explicación alguna a esta prohibición. También resulta que no todos los policías tienen que prestar el juramento exigido por el artículo 276 de la Constitución, juramento que prestan solamente quienes el Presidente de la República designa en ciertas posiciones, que entonces, al ocupar la posición así jurada, deben considerarse “funcionarios públicos”, a la antigua usanza terminológica de la jurisprudencia francesa que diferenciaba los funcionarios de los servidores públicos.*

*h) De manera que no todos los policías ejercen una “función pública” (esto es, no la prestan en los términos definidos por la norma), y es precisamente esa la razón por la que la Ley de Función Pública 41-08 los excluye (Art. 2 numeral 3).*

*i) En consecuencia, la asimilación de los policías al concepto de “servidores públicos” de manera generalizada es cuando menos inexacta o inapropiada, y en ningún caso puede describir suficientemente la condición administrativa ni la responsabilidad institucional reclamable, ni tiene las mismas consecuencias para todos los miembros de la fuerza policial. Es de la misma manera inexacto o inapropiado considerar que por ser servidores públicos diferentes clase de policías y miembros de la institución tengan que responder de la misma manera, a las mismas exigencias formales y al mismo tipo de vinculación jurídica, como resultaría con los miembros de la Policía Escolar, de la Policía de Turismo o de otras que se creen en el futuro y que evidentemente, sin incluyeran entre sus requisitos que el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aspirante fuera abogado, no haría más que dotar al cuerpo policial de que se trata de individuos formados intelectualmente a nivel profesional en materia de derechos fundamentales, entre otros campos útiles para la realización idónea de la actividad contratada.*

*j) Lo anteriormente reseñado significa, esencialmente, que la norma es irracional por inadecuación del fin buscado; que resulta arbitraria porque mezcla conceptos administrativos y responsabilidades administrativas diferentes en una misma prohibición; y que la norma carece de justificación interna y externa, que no se explica a sí misma y deja subsistir supuestos normativos lesivos de derechos fundamentales reclamables hacia el futuro por los destinatarios de la norma.*

*k) En cuanto al medio empleado, es arbitrario en el sentido de que se trata de una medida injustificada. Prohíbe la realización de cualquiera y de todas las formas de ejercicio del Derecho o Abogacía, sin distinguir cuales de esas formas afectan, ni como, a la institución o al Estado en su conjunto. Se trata, por tanto, de una derivación inaceptable de las presunciones de culpabilidad de las que trata, como leading case, la sentencia “Mauro Peralta”.*

*l) Es así en cuanto los profesionales a quienes se les exige no ejercer su profesión si son policías es particularmente a los abogados, no a los médicos, ni los ingenieros, ni contadores públicos ni otros de los cuales las filas de la policía están literalmente repletas.*

*m) El tema trae a colación el problema de la equidad. De acuerdo al artículo 8 de la Carta Magna se entiende que el Estado crea las condiciones para que las personas se perfeccionen de forma igualitaria, equitativa y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*progresiva y que de no hacerlo viola el mandato prestacional de creas y promover las condiciones jurídicas para prevenir y combatir la exclusión de que habla el artículo 39 constitucional. Consta que los policías quedan excluidos del ejercicio de la abogacía, en todas sus ramas, aunque conocer el Derecho, comprender la norma, conocer el procedimiento y realizar la investigación de los hechos punibles les exige, necesariamente incluso, conocer el Derecho.*

*Existe un régimen de inhabilitación y sanciones para los abogados. El régimen, con altas y bajas funciona. Decenas de abogados se encuentran actualmente sometidos a la jurisdicción disciplinaria y más podrían serlo si las autoridades consideran necesario someterlos. Pero las autoridades, al expedir la norma cuestionada, claudican frente al delito. Suponen que la única forma de impedir que los policías abogados cometan hechos ilícitos o anti-éticos, la única forma de impedir que se aprovechen del conocimiento que obtengan de los procesos o de las relaciones que mantengan con la estructura policial es proscribir el ejercicio del Derecho. La norma así vista es, además de lo dicho, excesiva y muestra de poca fe, falta de ánimo, y evidencia una insana disposición a declararse vencido antes de que a luchar por un mejor sistema judicial.*

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir la presente acción directa de inconstitucionalidad, contra la Ley núm. 590-16, de 18 de julio, Orgánica de la Policía Nacional, por haberse realizado con apego a las normas de forma y fondo que rigen la materia; SEGUNDO: En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 590-16, de 18 de julio, Orgánica de la Policía Nacional, especialmente de su artículo 153 numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27; así como de los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 169, 103, 104, 105, 106, 107,*

Expediente núm. TC-01-2016-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*108, 109, 110, 111 al 139 y 141 debido a la conculcación o vulneración de derechos y la supremacía constitucional y el Estado social y democrático de derecho, igualmente por vulnerar (sic) el principio constitucional de progresividad de la Norma Laboral, por vulnerar el principio (sic) constitucional de progresividad de la Norma Laboral, por afectar derechos fundamentales adquiridos, y vulneración de la racionalidad, justeza y utilidad de la ley; TERCERO: Si el Tribunal apoderado lo considera pertinente, emitir una de las sentencias que la norma permite de acuerdo a su clasificación y al derecho comparado, en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la ley 137-11, y en consecuencia proceder de conformidad con sus facultades y discrecionalidad, anulando disposiciones conexas o declarando la inconstitucionalidad parcial de la norma recurrida, o aplicando la solución más favorable al interés de los recurrentes de acuerdo al Derecho que pueda suplir. En ese sentido, se solicita la emisión de una sentencia exhortativa, que permita a las autoridades crear un sistema de regulación de las fuerzas policiales de manera que no afecte la Constitución ni los derechos fundamentales, y en la especie no solamente en cuanto al derecho al trabajo sino también en cuanto a la investigación de hechos punibles cometidos por policías y el deber de investigación del ministerio público, y el respeto de los derechos de discapacitados y de género; CUARTO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11; QUINTO: Accesoriamente, suspender inmediatamente la ejecución de las normas atacadas, por lo menos con carácter provisional, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del asunto con carácter definitivo, ante la grave afectación de Derecho que implica la norma objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, trabando así una medida precautoria y cautelar, en razón de las funciones y poderes del Tribunal Constitucional; SEXTO: Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República.**

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-089-2016, recibido, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

*a. La acción interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana tiene un contenido un poco caótico. La organización de su redacción dificulta extraer de manera precisa los argumentos de inconstitucionalidad invocados en contra de las disposiciones accionadas. Incluso, respecto de algunas de estas disposiciones sobre las cuales se pretende la inconstitucionalidad, el contenido de la acción ni siquiera hace referencia y mucho menos fundamentación. Sin embargo, hemos identificado alegatos centrales que se encuentran lo suficientemente fundamentados a fin de poder ser objeto de una contestación precisa. Por ende, en el presente dictamen solo haremos referencia a los mismos.*

*b. Por estas razones consideramos que la accionante en el presente proceso posee un interés legítimo y jurídicamente protegido fundado en un derecho de interés difuso de ver garantizada la supremacía constitucional. No obstante esto, en el presente caso, el accionante es una corporación de derecho público que colegia a todos los abogados del país. El grueso de la acción se orienta a contestar la constitucionalidad de la prohibición de los miembros de la Policía Nacional a ejercer de manera privada el derecho,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que podría concluirse de que gran parte del objeto de la acción se encuentra vinculada al fin corporativo del accionante.*

*c. El accionante revela en esta parte un desconocimiento profundo del derecho de la función pública. Es en esta rama del derecho administrativo en la que debe buscarse una explicación al establecimiento de incompatibilidades en el ejercicio de ciertas funciones, en este caso de la función policial.*

*d. Todo sistema de carrera, en tanto parte de un régimen estatutario que instituye especiales relaciones de sujeción con sus miembros, contiene un catálogo de derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y faltas, a fin de cumplir con el interés general y con los objetivos públicos específicos de la institución que se trate. Así, por ejemplo, tenemos el caso de la carrera judicial o la carrera del Ministerio Público. En ambas carreras se incluyen regímenes de incompatibilidades absolutas y relativas con restricciones como las que está impugnando el Colegio de Abogados. En estos casos la obviedad de la justificación para estas restricciones, y su evidente razonabilidad salta a la vista. Sin un régimen de incompatibilidad no se podrían garantizar principios fundamentales de la función pública, como por ejemplo la eficiencia, la objetividad, la imparcialidad.*

*e. Los miembros de la Policía Nacional, al igual que los jueces y los fiscales, han sido instituidos con una autoridad pública. La Constitución establece en su artículo 255 las principales misiones de la Policía Nacional, todas las cuales requieren para ser ejercido del reconocimiento de una autoridad pública a los miembros de la Policía Nacional. En este caso específico, no cualquier clara (sic) de autoridad pública, sino una tan importante como el reconocimiento estatal para ejercer la violencia en forma legítima a fin de satisfacer estas misiones. El artículo 11 de la Ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional es aún más explícito: “En el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son agentes de autoridad y depositarios de la fuerza pública.*

*f. No se visualiza una vulneración al derecho al trabajo, puesto que a los miembros de la Policía Nacional no se les ha negado la posibilidad de ejercer las funciones inherentes a sus cargos, sino que simplemente, de conformidad con su estatuto y a fin de procurar los fines institucionales, se le prohíbe realizar ciertas actividades profesionales y privadas. La regulación es por tanto totalmente razonable, ya que procura un fin legítimo, dispone de un medio idóneo para ello y es proporcional en sentido estricto, en razón de que beneficia colectivamente más de lo que perjudica.*

*g. No es cierto que existe afectación constitucional alguna en el hecho de que se establezca como falta disciplinaria “la práctica de tratos inhumanos, inhumanos (sic), degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial”. (Art. 153, numeral 4). El Colegio de Abogados pretende hacer creer que la inclusión de estas acciones como faltas disciplinarias entraría en contradicción con las disposiciones penales que tipifican, entre otros delitos, la tortura. Incluso, erradamente alega que al establecerse una prescripción administrativa de 3 años a esta falta disciplinaria, se contradeciría ausencia de prescripción establecida para los delitos de lesa humanidad.*

Producto de lo anteriormente transcrito, el procurador general de la República, concluye solicitando al tribunal lo siguiente: “UNICO: Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe denegada por no comprobarse ninguna de las vulneraciones alegadas frente a las disposiciones constitucionales invocadas.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada**

### **4.2.1. Senado de la República Dominicana**

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. TC-AI-090-2016, recibido el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), señalando que se cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley núm. 590-16, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. En tal virtud, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del Procedimiento y Trámite Legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del Proyecto de Ley que creó la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional de fecha 15 de julio de 2016; por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato Constitucional y Reglamentario requerido; SEGUNDO: En cuanto al otro aspecto de fondo, que indica la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto de si los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, del 103 al 139, 141, 153, numerales, 2, 4, 20, 24, 25, 26, 27; y 169 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 15 de julio del 2016, son contrarios o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no de los mismos; TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**4.2.1. Cámara de Diputados de la República Dominicana.**

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. TC-AI-091-2016, recibido, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a fin de que emita su opinión, la cual no ha sido remitida hasta la fecha.

**5. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta depositada, la siguiente pieza:

1. Ejemplar fotocopiado de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**6. Celebración de audiencia pública**

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En la especie, el accionante es una corporación de derecho público que colegia a todos los abogados del país, cuyos fines procuran la defensa de los derechos de los abogados y el perfeccionamiento del orden jurídico, lo cual justifica un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que el argumento central de su acción se dirige a impugnar la prohibición de los miembros de la Policía Nacional para el ejercicio del derecho. En tal virtud, cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

**9. Análisis de la presente acción directa en inconstitucionalidad.**

Mediante la presente acción, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley No. 590-

Expediente núm. TC-01-2016-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo contenido fue transcrito en parte anterior de la presente decisión.

En atención a las numerosas disposiciones impugnadas en la presente acción, es oportuno realizar un análisis por separado de las mismas, a fin de verificar las respectivas infracciones constitucionales invocadas por el accionante, en la forma como será desarrollada a continuación:

**9.1. En cuanto a los artículos 40, 41, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25 y 26, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).**

9.1.1. Del análisis del contenido de la instancia introductiva de la presente acción, especialmente de la *“exposición de los medios del recurso e identificación de las infracciones constitucionales alegadas”*, que fueron expuestas por el accionante a partir de la página 11 de su escrito, este tribunal advierte que el desarrollo argumentativo esencial gira en torno al contenido de los artículos 58 y 153 numeral 27 de la citada Ley núm. 590-16.

9.1.2. En relación con las demás disposiciones impugnadas en la presente acción (artículos 40, 41, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25 y 26, de la Ley núm. 590-16), este tribunal ha podido verificar que el accionante no ha sustentado, a través de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, de qué manera infringen la Constitución de la República. La formulación de los cargos no es específica, ni suficiente, ya que se limita a reparos genéricos, sin seguir un hilo conductor coherente que permita delimitar con precisión cuál es el sentido de la acusación, a fin de concretar el debate en términos constitucionales; situación que le impide al tribunal realizar una valoración objetiva de la acción en torno a dichas disposiciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1.3. De conformidad con el artículo 38<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en que se interponga la acción directa en inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. Al respecto, este Tribunal en la Sentencia TC/0062/12, del 29 de noviembre del 2012, se ha pronunciado en el siguiente sentido: *La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que: el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido.* (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C- 353-98).

9.1.4. Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional<sup>3</sup> admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y

---

<sup>2</sup> **Acto Introductivo.** El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

<sup>3</sup> Ver Sentencias TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14, TC/0359/14, TC/0247/15 y TC/0297/15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

9.1.5. Por consiguiente, la instancia que contiene la presente acción directa de inconstitucionalidad no cumple con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que requiere la exposición de fundamentos de forma clara y precisa, así como una correcta subsunción de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas al caso en cuestión. En ese sentido, se ha pronunciado este Tribunal en casos análogos resueltos mediante la sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)<sup>4</sup>, entre muchas otras.

9.1.6. En consecuencia, al no cumplirse los mencionados requisitos, la presente acción deviene inadmisibile, en lo que respecta a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, y 26, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

---

<sup>4</sup>9.2.- La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión; en segundo orden, tampoco aporta y mucho menos enuncia las resoluciones que dice haber emitido la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en consecuencia, el fundamento de esta instancia carece de los elementos que justificarian una acción en inconstitucionalidad, pues en éstas es preciso identificar objetivamente una norma jurídica que colida con la Constitución. En tercer lugar, el fundamento de la acción es una alegada ilegalidad en la ejecución de una ley lo que se circunscribe a un control de legalidad de un acto administrativo que escapa al control de este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-01-2016-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.2. En cuanto a los artículos 58 y 153 numeral 27 de la citada Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).**

9.2.1. Por su estrecha vinculación, este tribunal analizará conjuntamente los medios promovidos contra los artículos 58 y 153 numeral 27 de la citada Ley núm. 590-16. El primero atribuye la calidad de servidor público a los miembros de la Policía Nacional; y el segundo califica como falta muy grave el ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

9.2.2. En apoyo de sus pretensiones, el accionante sostiene que la norma contenida en el artículo 153, numeral 27, carece de justificación, lo que imposibilita realizar el análisis de su finalidad, dado que el legislador no ha estatuido nada al respecto. Sostiene que *“si el “policía” es definido como un “servidor público” por la misma norma (Artículo 58), entonces debería admitirse que el motivo por el cual se ha creado a (sic) norma es para evitar que ciertos servidores públicos obtengan conocimiento particular, o conozcan u obtengan facilidades que les sitúen en posición de privilegio sobre quienes no sean servidores públicos”*.

*A criterio del accionante, la asimilación de los policías al concepto de “servidores públicos” de manera generalizada es cuando menos inexacta o inapropiada, y en ningún caso puede describir suficientemente la condición administrativa ni la responsabilidad institucional reclamable, ni tiene las mismas consecuencias para todos los miembros de la fuerza policial. Es de la misma manera inexacto o inapropiado considerar que por ser servidores públicos, diferentes clases de policías y miembros de la institución tengan que responder de la misma manera, a las mismas exigencias formales y al mismo tipo de vinculación jurídica, como resultaría con los miembros de la Policía Escolar, de la Policía de Turismo o de otras que se creen en el futuro y que evidentemente, sin incluyeran entre sus requisitos que el aspirante fuera abogado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.3. Lo planteado por el accionante en los señalamientos transcritos precedentemente, impone a este Tribunal Constitucional, referirse al concepto de servidor público y a su estatuto diferenciado. Se reconoce como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Estado. Es una categoría que define un tipo de relación laboral, salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública. Al respecto, la Ley núm. 41-08, de Función Pública, define al servidor público como aquella “persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente”<sup>5</sup>.

9.2.4. Por función pública se entiende conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes y de las demás entidades públicas, para cumplir con las finalidades que le han sido encomendadas por el ordenamiento jurídico. En un sentido estricto, se entiende la función pública, como el conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado.

9.2.5. Precisamente dentro del ámbito de las funciones del Estado, la Policía constituye un instrumento de gobierno para hacer cumplir las leyes, mantener el orden y la seguridad, procurando el equilibrio entre los derechos y libertades de las personas para garantizar el bien común. De ahí que se trata de una función esencialmente social, en cuanto procura proteger los derechos de las personas y el ejercicio pleno de sus libertades.

9.2.6. Los señalamientos que anteceden sustentan a todas luces el carácter de servidor público atribuido a los miembros de la Policía Nacional, por efecto de la disposición contenida en el citado artículo 58 de la Ley núm. 590-16. Contrario a lo sostenido por el accionante, esta condición de servidor público se mantiene en

---

<sup>5</sup> Conforme lo establece el artículo 4, numeral 4 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los ámbitos en que se desarrolle el ejercicio de la función policial, la cual siempre estará destinada a brindar un servicio de utilidad social.

En ese orden de ideas, conviene aclarar que el hecho de que la Ley núm. 41-08, de Función Pública, excluya de su ámbito de aplicación al personal policial, no significa que su función este desprovista de ese carácter, sino más bien, que su régimen estatutario es objeto de regulación especial conforme al mandato contenido en el artículo 256 de la Constitución dominicana.

9.2.7. Delimitado lo anterior, procede continuar con el análisis de la disposición contenida en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, contra la cual el accionante ha invocado la vulneración al principio de razonabilidad, al derecho al trabajo y de igualdad.

9.2.8. En cuanto a la alegada vulneración al principio de razonabilidad, el accionante presenta sus argumentos desarrollando el denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin.<sup>6</sup>

9.2.9. Sobre el análisis de la finalidad de la medida, la parte accionante señala que no es posible realizar dicho análisis, dado que el legislador no ha estatuido nada al respecto. Por consiguiente, responde conjuntamente el análisis del medio empleado y su relación con el fin (segundo y tercer elemento del test), argumentando, en resumen, es arbitrario en el sentido de que se trata de una medida injustificada. Prohíbe la realización de cualquiera y de todas las formas de ejercicio del Derecho o Abogacía, sin distinguir cuales de esas formas afectan, ni cómo, a la institución o al Estado en su conjunto.

---

<sup>6</sup> Véase la Sentencia TC/0044/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2.10. Corresponde al tribunal desarrollar con valoraciones propias y pertinentes, el indicado test de razonabilidad, a fin de determinar la procedencia o no de los resultados promovidos por la parte accionante. En cuanto al primer elemento del test, la norma procura un fin constitucionalmente válido, en cuanto procura evitar que el miembro de la policía aproveche, en perjuicio del interés general, las atribuciones derivadas de su cargo como servidor público en su desempeño como abogado con intereses privados, sean éstos remunerados o no; así como controlar los riesgos que supone una práctica profesional concomitante entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas individuales, todo lo cual se encuentra enlazado con los artículos 142, 147 y 255 de la Carta Magna.

9.2.11. El medio empleado por la norma se traduce en una incompatibilidad que prohíbe a los miembros de la policía el ejercicio del derecho. La jurisprudencia constitucional comparada ha definido la incompatibilidad como *una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado.*<sup>7</sup>

9.2.12. En este punto, cabe señalar que la indicada disposición tiene sustento constitucional en la reserva de la ley contenida en el artículo 143 de la Constitución dominicana para regular el régimen estatutario de la función pública, lo que implica que el Legislador puede legítimamente establecer

---

<sup>7</sup> Sentencia C-181 de la Corte Constitucional de Colombia, del diez (10) de abril del mil novecientos noventa y siete (1997).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incompatibilidades con el fin asegurar que los servidores públicos, en este caso los miembros de la Policía Nacional, realicen efectivamente sus labores al servicio del Estado y del interés general. De manera más específica, el artículo 256 de la Constitución atribuye al legislador la facultad para regular el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional.

9.2.13. No obstante, esa amplia potestad de regulación no es absoluta, puesto que toda limitación al ejercicio de una profesión u oficio debe atender a criterios de razonabilidad y responder a parámetros objetivos que la justifiquen en términos constitucionales; por lo que corresponde a este tribunal identificar cuáles son los motivos que le sirven de sustento y determinar si con ello se desborda o no ese ámbito competencial en detrimento de algún derecho o principio fundamental.

9.2.14. Abordando el análisis de la relación entre el indicado medio y la finalidad de la norma, conviene precisar que la función policial como servicio, comprende dos grandes campos de acción: i) el de la prevención que abarca los aspectos de seguridad de las personas y propiedad pública y privada y la garantía de los derechos y libertades; y ii) el de investigación, en caso de violación de derechos y libertades, para determinar los hechos y las responsabilidades. En el desarrollo de estas actividades, dicha función adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, misión que tiene una incidencia directa en la calidad de vida de las personas.

9.2.15. De igual forma, el ejercicio de la abogacía tiene una gran incidencia social, puesto que constituye una función al servicio del derecho y la justicia. En vista de que se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2.16. Tal como ha sido expresado por el Tribunal Constitucional de Perú, *el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental, no es ajeno a limitaciones establecidas por ley; más aún cuando el ejercicio de la profesión comprende responsabilidad frente a terceros en la medida que se desarrolla en el marco social, justificándose las limitaciones impuestas por el Estado a través de leyes amparadas, por ejemplo, en el respeto a los derechos de los demás, en la seguridad de todos y en las justas exigencias del bien común y el interés público*<sup>8</sup>. Esto se justifica igualmente, en la norma analizada, cuando se pretende proteger la prestación del servicio que implica el ejercicio de la función policial, en miras de evitar conflictos de intereses, colusiones ilegales, favorecimientos indebidos y otros de similar naturaleza, que pongan en peligro los deberes del ejercicio del cargo para con el órgano de la administración, la comunidad y el Estado.

9.2.17. En ese tenor y desarrollando lo precedentemente expresado, la prohibición contenida en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, persigue fines constitucionalmente legítimos, encaminados a evitar que el agente policial aproveche, en perjuicio del interés general, las facultades derivadas de su cargo en su desempeño como abogado con intereses privados; así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas individuales. Con esto también se promueve una mayor igualdad entre los abogados, impidiendo que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios originados de la vinculación con el Estado.

9.2.18. En conclusión, la disposición contenida en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, constituye una regulación razonable que se adecua a los fines constitucionales que persigue. Dicha norma no vulnera el derecho al libre ejercicio de la profesión ni el derecho al trabajo, pues es la persona quien decide libremente

---

<sup>8</sup> Sentencia EXP. N.º 03833-2008-PA/TC, del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asumir una función pública con pleno conocimiento de las exigencias que de ella derivan. Esta especial sujeción resulta del interés general, que es consustancial al ejercicio de la función pública, que supone la fundamental garantía de imparcialidad, decoro, dignidad, probidad, aptitud, capacidad e idoneidad de los servidores públicos que el Estado le debe a su población.

9.2.19. Tampoco se vulnera el derecho a la igualdad, en los términos promovidos por el accionante, puesto que la incompatibilidad del ejercicio de la función policial y la abogacía se sustenta, como ha sido explicado, en la estrecha vinculación de sus respectivos ámbitos de actuación. Este elemento no se verifica en relación con otras profesiones, tales como médicos, ingenieros, contadores públicos, cuyo ejercicio no generaría conflictos de intereses. En tal virtud, lejos de afectar el gremio profesional que la parte accionante está llamada a proteger, la indicada norma se traduce en un mecanismo de protección tendente a impedir que los poderes derivados del ejercicio de la función policial propicien condiciones discriminatorias en el ejercicio profesional de la abogacía.

9.2.20. Producto de las consideraciones que anteceden, este Tribunal Constitucional decide rechazar los cargos promovidos por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra los artículos 58 y 153 numeral 27 de la citada Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y declarar su contenido conforme a la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por los motivos expuestos, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en lo que respecta a los artículos 40, 41, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25 y 26, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en lo que respecta a los artículos 58 y 153, numeral 27, de la citada Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la indicada acción directa de inconstitucionalidad, en lo que respecta a los artículos 58 y 153, numeral 27, de la citada Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORMES** con la Constitución de la República, las citadas disposiciones legales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana; al Procurador General de la República; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**